CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Heliodoro Juan Muñoz Bedoya portador de la T.P. Nro. 75.573 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00461 00
Demandante	Doris María Parra Pineda, Luz Amparo Parra Pineda y María Dolores Pineda de Parra
Demandados	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Auto interlocutorio Nro.	011
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En la redacción de los hechos y las pretensiones, deberá aclarar la fecha en que el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por las partes,

pues confunde como fechas el 30 de julio de 2019 y el 17 de septiembre de ese mismo año. Frente a este punto debe decirse que, del estudio del referido documento, se evidencia que fue suscrito en la primera fecha, pero la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, se adelantó el 16 y 17 de septiembre de 2019, situación esta última que no varía la fecha en que las partes llegaron al acuerdo que hoy se discute.

2. Deberá corregir la redacción de las pretensiones, pues en estas alude a un contrato de compraventa, cuando los hechos de la misma, y los anexos, están basados en un contrato de promesa de compraventa.

3. Deberá aportar la liquidación de los intereses peticionados en la pretensión 2º, con el fin de sustentar dicho monto, además demostrar que las demandantes cancelaron aquel valor al acreedor hipotecario, o aclarar si lo peticionan de manera preventiva pues la redacción es confusa, ya que refiere un proceso ejecutivo que no demostró estar en curso, y que en los hechos refirió que podría iniciarse, pero no que ya hubiese iniciado.

4. Con fundamento en la pretensión 4º, deberá aportar prueba del valor que las demandantes cancelan por canon de arrendamiento, pues incumbe a las partes, *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

5. Deberá aclarar por qué en el hecho 7º afirma que sus mandantes no solicitaron al Notario la emisión del acta de comparecencia pues no tuvieron en cuenta que había que dejar constancia de que se habían presentado a la notaría a firmar la escritura, si en la cláusula 8º del contrato de promesa de compraventa así se pactó. Lo que conlleva a que igualmente se peticione la demostración de los documentos que se exigen en el parágrafo de esta, para acceder al cobro por incumplimiento de contrato, tal y como allí se acordó.

6. Deberá aportar avalúo que sustente lo peticionado en la pretensión 3º, como lo es el valor que afirma, tenía la construcción que se encontraba en el inmueble.

7. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.

8. Deberá demostrar la conciliación extrajudicial en derecho que exige la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad entre los aquí implicados, pues la parte demandante conoce datos de contacto del demandado, donde

puede haber sido enviada la citación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Heliodoro Juan Muñoz Bedoya portador de la T.P. Nro. 75.573 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 19/01/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 01 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63be28670f0cceb911a86f3bdd6f69727f1a0c55a8694ca8ae7f129b11aed9**
Documento generado en 18/01/2022 01:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica